

INFORME 4/1996, DE 23 DE OCTUBRE, SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, MODIFICADO POR LA LEY 9/1996, DE 15 DE ENERO.

ANTECEDENTES

Por la Secretaria General del Instituto de la Vivienda de Madrid se solicita informe sobre la siguiente cuestión:

Ámbito de aplicación del artículo 129 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y su modificación por la Ley 9/1996, de 15 de enero, por la que se adoptan medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos, como consecuencia de la persistencia de la sequía, en relación con la necesidad de disponer de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras cuando se trate de viviendas de promoción pública.

CONSIDERACIONES

El artículo 81 del Reglamento General de Contratación del Estado establecía que el acta de replanteo previo tiene por objeto "(...) comprobar la realidad geométrica de la misma (la obra), la disponibilidad de los terrenos necesarios para su normal ejecución y la de cuantos supuestos figuren en el proyecto aprobado y sean básicos para el contrato a celebrar (...)".

La Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria en su artículo 7 "Agilización de los expedientes de contratación" establecía que "en la tramitación de los expedientes de contratación se dispensará del requisito previo de disponibilidad de terrenos a que se refieren los artículos 81 y 83 del Reglamento General de Contratación, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos, no se realice hasta que no se haya formalizado el acta de ocupación".

El régimen impuesto por el artículo 129 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP) dispone que "aprobado el proyecto y previamente a la tramitación del expediente de contratación de las obras, se procederá a efectuar el replanteo del mismo, el cual consistirá en comprobar la realidad geométrica de la misma (la obra) y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, que será requisito indispensable para la convocatoria de licitación en procedimientos

abiertos y restringidos y para la adjudicación, en procedimientos negociados".

Este régimen general fue graduado por la Ley 9/1996, de 15 de enero, por la que se adoptaban medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía, que, en su Disposición adicional segunda establecía lo siguiente: "En la tramitación de los expedientes de contratación referentes a obras de infraestructuras hidráulicas y de transportes, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, previsto en el artículo 129 de la LCAP, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se realice hasta que se haya formalizado el acta de ocupación".

Si se compara lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 5/1983 con la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1996, puede observarse que la última es una transcripción literal de la otra con la única matización referente a "obras de infraestructuras hidráulicas y de transporte", distinguiendo esta tipología del concepto global de las demás obras.

En consecuencia, parece colegirse que la intención del legislador ha sido la de circunscribirse a una clase de obras determinadas, excluyendo, por lo tanto, el resto, que sí quedarían afectadas por la prohibición del artículo 129 de la LCAP.

A mayor abundamiento, en la Exposición de Motivos de la Ley 9/1996, de 15 de enero, en su último párrafo, se aclara la motivación que ha tenido el legislador al establecer esta discriminación, significando que "(...) la necesidad de asegurar la más rápida realización de las obras previstas, agilizando el procedimiento de contratación de las mismas, hace necesario matizar lo establecido en el artículo 129 de la LCAP en materia de disponibilidad de los terrenos necesarios para las obras, matización que procede hacer extensiva a las demás obras de infraestructura en orden a mejorar el ritmo de ejecución de los correspondientes programas de inversiones (...)".

En consecuencia, se desprende que el *numerus clausus* establecido por el legislador no ha sido una omisión involuntaria que olvida el resto de las obras, sino que, en el espíritu de la Ley 9/1995, dado su carácter extraordinario, se ha querido levantar el requisito de disponibilidad de los terrenos establecido en la LCAP sólo para las obras de infraestructuras hidráulicas y de transportes, quedando el resto de las mismas inmerso en el ámbito de aplicación del artículo 129 de esta Ley.

CONCLUSIÓN

A los expedientes de contratación de obras de construcción de viviendas, les resulta de aplicación, con carácter general, lo establecido en el artículo 129 de la LCAP, debiendo, en consecuencia, acreditar en el expediente y con carácter previo a la convocatoria de licitación, la disponibilidad de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, ya que la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1996, ha introducido una matización al artículo 129 de la LCAP que incluye con carácter exclusivo a las obras de infraestructuras hidráulicas y de transportes.